

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
Número 103. Precios de suscripción:—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 30 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 209.

Sección de Fomento.—Agricultura.

Con fecha 9 de Julio último se dirigió por este Gobierno una circular á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia excitándoles para que se suscribieran por cuenta de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados al establecimiento de un banco hipotecario en esta Capital. Muchos Ayuntamientos han cumplimentado cuanto se les encargaba en dicha circular, prestándose en su mayor parte á la realizacion de aquella mejora; pero otros no han contestado, ignorándose por tanto lo que hayan decidido en tan importante asunto.

En su virtud, he acordado insertar á continuación nota de los que se encuentran en descubierto, previéndoles que inmediatamente den cumplimiento á la expresada circular, manifestándome el resultado; en la inteligencia de que no verificándolo así, les exigiré la responsabilidad debida.

Cáceres 28 de Agosto de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

NOTA de los Ayuntamientos que están en descubierto en el servicio de que trata la anterior circular.

- Brozas.
- Ceclavin.
- Estorninos.
- Mata de Alcántara.
- Piedras-Albas.
- Zarza la Mayor.
- Aldea del Cano.
- Aliseda.
- Malpartida de Cáceres.
- Calzadilla.
- Casas de Don Gomez.
- Casillas de Coria.
- Coria.
- Guijo de Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Holguera.
- Huélega.
- Morcillo.
- Pescueza.
- Pozuelo.
- Riolobos.
- Acehuche.
- Garrovillas.
- Pedroso.
- Talavan.
- Abadía.
- Ahigal.
- Baños.
- Bronco.
- Casares.
- Casas del Monte.
- Cerezo.
- Gargantilla.
- Granja.
- Guijo de Granadilla.
- Hervás.
- Jarilla.
- Marchagáz.
- Mohedas.
- Palomero.
- Rivera-Oveja.
- Santibañez el Bajo.
- Segura.
- Zarza de Granadilla.
- Garganta.
- Acebo.
- Gata.
- Hernan-Perez.
- Hoyos.
- Santibañez el Alto.
- Torrecilla de los Angeles.
- Collado.
- Jaraiz.
- Jarandilla.
- Jerte.
- Robledillo de la Vera.
- Talaveruela.
- Tornavacas.
- Torremenga.
- Valverde de la Vera.
- Viandar.
- Alcollarin.
- Berzocana.
- Campo (lugar).
- Cañamero.
- Herguijuela.
- Logrosan.
- Albalá.
- Almoharin.
- Benquerencia.
- Botija.
- Casas de Don Antonio.
- Torremocha.
- Valdemorales.
- Berrocallejo.
- Campillo de Deleitosa.
- Casatejada.
- Garvin.
- Gordo.
- Higuera.
- Majadas.
- Millanes.
- Navalmoral de la Mata.
- Peraleda de la Mata.

- Peraleda de S. Roman.
- Romangordo.
- Saucedilla.
- Talayuela.
- Toril.
- Torviscoso.
- Valdelacasa.
- Villar del Pedroso.
- Aldehuela.
- Cabezuela.
- Carcaboso.
- Gargüera.
- Malpartida de Plasencia.
- Montehermoso.
- Oliva.
- Piornal.
- Plasencia.
- Valdeobispo.
- Villar de Plasencia.
- Aldea del Obispo.
- Ibahernando.
- Jaraicejo.
- Madroñera.
- Puerto de Santa Cruz.
- Ruanes.
- Santa Marta.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Santa Ana.
- Torrecilla de la Tiesa.
- Villamesía.
- Herrera de Alcántara.
- Membrio.
- Santiago de Carvajo.
- Valencia de Alcántara.

CIRCULAR NÚM. 210.

Habiendo sido robada en el distrito del Juzgado de San Lúcar la Mayor una yegua de la propiedad de D. José Fernandez Vela, de las señas que á continuación se expresan, he dispuesto se haga público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes y Guardia civil de la provincia procedan á la detencion de dicha caballería, con la persona en cuyo poder se encuentre, y en caso de ser habida la pondrán á mi disposicion, á fin de proceder á lo que haya lugar.

Cáceres 28 de Agosto de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Señas de la caballería.

Una yegua de seis cuartas y media, castaña oscura, cerrada, con dos lunares blancos en los costillares y unos pelos blancos en el lomo, en la oreja derecha por delante un rabisaco, y con hierro.

RECTIFICACION.

Al publicarse el anuncio que á continuación se expresa, inserto en el Boletín oficial núm. 103, se ha padecido la equivocacion de estampar el pueblo de Pozue-

lo en vez de Portezuelo á que aquel corresponde.

En su virtud, he dispuesto se publique de nuevo y se haga esta rectificacion, á los fines oportunos.

Cáceres 29 de Agosto de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DEL PORTEZUELO.

Anuncio.

Por auto de este dia, y en virtud de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta la recomposicion de las Casas Consistoriales de esta villa, bajo el tipo de 4.000 reales y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; señalándose para su remate el dia 15 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, en el local destinado al efecto de Casa Consistorial.

Los licitadores lo harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán en la primera media hora al Sr. Presidente, los que estarán rubricados por el postor en la cubierta, y sujetos al modelo que sigue, acompañando á dicho pliego el documento que acredite haber depositado en la Depositaria de propios de esta villa la cantidad de 400 rs., sin cuyo requisito no le será admitida.

Modelo de proposiciones.

Don F. vecino de hace proposicion á la obra que ha de ejecutarse en la Casa Consistorial de esta villa, por la cantidad de rs. vn., con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones formado para dicha obra.

(Fecha y firma del interesado.)

Portezuelo 23 de Agosto de 1862.—
 El Alcalde, Félix Rosado Galan.— Por su mandado, Lorenzo Hurtado de Collazos, Secretario.

En la Gaceta de Madrid núm. 198, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de

primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca:

Resulta que contra el Alcalde que se menciona se formulan dos cargos distintos, á saber: exaccion de varias multas en metálico impuestas por daños causados por animales en pastos y sembrados de dominio particular, y omision en perseguir y castigar gubernativamente ó en juicio verbal daños de la misma clase, á pesar de haber sido oportunamente denunciados:

Que instruidas diligencias, y apareciendo comprobados ambos cargos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde, con arreglo á los artículos 319 y 271 del Código, de cuya infraccion aparecia responsable:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, quien se limitó á rechazar la denuncia como falsa, concedió la autorizacion en cuanto al primer extremo, relativo á la exaccion de multas en metálico, y la negó en cuanto al segundo, ó sea la omision relativa á haber dejado sin correctivo ciertos daños de ganados que le fueron denunciados, fundando el Gobernador su negativa, de conformidad con el Consejo provincial, en que como la omision imputada al Alcalde se refiere á faltas cuya correccion es potestativa en el mismo aplicar gubernativamente, ó en juicio, segun el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no hay fundamento para calificar de verdadero delito el hecho de que se trata, pues teniendo el Alcalde atribuciones gubernativas para castigar los daños de ganados, é imponer multas segun el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, la omision que se haya cometido en esta materia debe ser corregida por el superior gerárquico, á quien toca exigir la responsabilidad, cuando sus inferiores, en los casos en que pueden castigar gubernativamente, son omisos en corregir las faltas de policia rural que le son denunciadas:

Vistos los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, é imponer gubernativamente multas en los casos y con las limitaciones que allí se expresan:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que autorizan al Alcalde para castigar gubernativamente las faltas que no fuesen penales con arresto:

Vistos los artículos 487, 488, 495, 496 y 497 del Código penal, que califican de faltas penales con multas las intrusiones de ganados en terrenos ajenos:

Visto el art. 271 del mismo Código, relativo al empleado que maliciosamente dejare de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Considerando que la omision de que se acusa en este expediente al Alcalde de Talamanca, y en cuyo concepto se pide la autorizacion para procesarle, se refiere á la persecucion y castigo de faltas que por su ludole y naturaleza son penales con multas solamente, y por lo tanto no es aplicable al Alcalde de que se trata el art. 271 del Código, toda vez que siendo potestativo en dicha Autoridad proceder gubernativamente, la omision en que pudiere haber incurrido, es susceptible de correccion por parte de su superior gerárquico en el orden administrativo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 199, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Tolox.

Resulta:

Que el cargo formulado contra los dos funcionarios referidos consiste en haber obligado á los vecinos del pueblo á hacer uso de unas relaciones juradas de la riqueza por el amillaramiento que el Alcalde habia hecho llevar previamente impresas para que despues se repartiesen y llenasen las casillas ó claros en la Secretaría, exigiendo por este servicio y para reintegrar el costo de las relaciones 2 rs. á cada vecino con prevencion de que solamente podian servir aquellos impresos, y no las relaciones que cada individuo formase particularmente:

Que denunciado el hecho por el Promotor fiscal de Hacienda, se instruyeron diligencias, resultando que cinco testigos confirmaron la certeza de la denuncia, tres manifestaron que habian entregado 2 rs. cada uno de su libre y espontánea voluntad como recompensa justa del trabajo que el Secretario y escribiente prestaban llenando las hojas impresas por no saber escribir la mayor parte de los contribuyentes, y otros cinco testigos declararon haber contribuido con su cuota, sin expresar si fueron ó no obligados á satisfacerla:

Que el Alcalde, Secretario y escribiente de la Secretaría manifestaron que por circulares sucesivas, comunicadas por la Administracion de Hacienda en 1857 y 1858, se habia mandado con premura formar nuevo amillaramiento y reunir los datos estadísticos necesarios con la debida exactitud:

Que en cumplimiento de estas órdenes habia reclamado el Ayuntamiento á los propietarios diferentes veces las relaciones juradas correspondientes; pero ó no las presentaban, ó las hacian mal sin arreglarse al modelo de la Administracion; y en vista de tal confusion, y atendidas las quejas repetidas que el Ayuntamiento y Junta pericial recibian por consecuencia de la inexactitud de los datos estadísticos anteriores que daba lugar á grandes arbitrariedades y perjuicios en el repartimiento de la contribucion, acordó el Alcalde adquirir en Málaga cierto número de ejemplares impresos de relaciones juradas arregladas al modelo aprobado, y convocar á la Secretaría á todos los vecinos para que se sirviesen de dichos impresos: que concurrieron en efecto al llamamiento; pero al ver que era preciso llenar los huecos del impreso, como unos no sabian escribir, y otros, aunque sabian no entendian el modo de hacerlo, pedian al Secretario ó escribiente que llenase las casillas, y algunos abonaban un real con destino á resarcir el gasto del impreso, y otro real por el trabajo de llenarle, y otros nada porque no se hizo obligatorio el pago:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario por el delito de exacciones ilegales cometidas en provecho propio; y el Gobernador dispuso oír á los interesados, que por conducto del Teniente de Alcalde se defendieron ampliamente, manifestando que obraron de buena fé por evitar á los contribuyentes las dolorosas consecuencias de los apremios y medios de rigor á que se habian hecho acreedores por no haber cumplido las órdenes del Ayuntamiento presentando oportunamente y en la forma debida las relaciones de riqueza: que un real se aplicaba á reintegrar el costo de los impresos y otro á pagar el trabajo de

llenarle, dispensando á muchos vecinos de esta retribucion: que la medida fué acordada por el Ayuntamiento como la mas á propósito para cumplir con exactitud y acierto las órdenes de la Administracion, todo lo cual por su parte confirmaba el Teniente de Alcalde; añadiendo que la reputacion del Alcalde y Secretario, á quienes se intentaba procesar, era intachable y honrosísima, y solo animosidades y rencillas de localidad podian dar lugar á denuncia tan injusta y calumniosa como la que provocó este expediente, segun se desprende de un informe que tambien se acompaña, elevado por la Corporacion municipal al Gobernador con motivo de quejas que algunos vecinos dieron contra los dos funcionarios de que se trata:

Que el Gobernador, aceptando estas explicaciones y conformándose con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorizacion porque la medida de que se trata de hacer responsables á los interesados fué el único medio de que el Ayuntamiento creyó debió de valerse para formar el amillaramiento con la regularidad debida y segun estaba prevenido; y no siendo obligacion del Secretario de Ayuntamiento formar las relaciones individuales de riqueza, no puede tampoco decirse que hubo exaccion ilegal de las cantidades abonadas por un trabajo prestado sin obligacion:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, referentes al empleado público que sin autorizacion competente impusiere contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Considerando que la medida acordada por el Ayuntamiento y ejecutada por el Alcalde no tiene el carácter de exaccion, sino que es pura y simplemente un medio de apremio para obligar á los contribuyentes que no sabian ó se resistian á hacerlo á dar cumplimiento á las circulares de la Administracion de Hacienda pública que el Ayuntamiento estaba en el deber de hacer cumplir:

Considerando que la experiencia de hechos anteriores demostraba sobradamente que el adoptado por el Ayuntamiento era el único medio que podia emplearse con éxito para llevar el servicio que la Administracion reclamaba y el menos vejatorio entre los que pudo emplear el Municipio á expensas siempre del contribuyente que no presentaba las relaciones pedidas ó no las ajustaba á los modelos circulados:

Considerando que el carácter de apremio que tiene la medida acordada por el Ayuntamiento de Tolox autoriza al Alcalde para que confie á otro cualquiera y á expensas del contribuyente la ejecucion de un acto obligatorio que dejó este de cumplir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Tolox en el año de 1858, por el delito de supuestas ilegales exacciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 235, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860 se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de Seccion de Estadística de provincia que ha resultado

vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra dentro del mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun la dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincias versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la Instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado... } En el término de una hora y media.
Y 4.º En el extracto de un expediente... }

Para este ejercicio la Secretaría facilitará

COLEGIO DE ALUMNOS INTERNOS

INSTALADO

EN EL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CACERES.

ANUNCIO.

ESTE Colegio de segunda enseñanza establecido en el mismo edificio del Instituto provincial, se abrirá al público en el próximo mes de Setiembre y se admitirán en él alumnos internos y medio-pupilos.

Los primeros permanecerán de continuo en el Colegio y los segundos estarán solo en él durante el día.

Para ser admitido en cualquiera de los dos conceptos anteriores, se necesita:

1.º Tener cumplidos diez años de edad y no pasar de quince.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad alguna contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en un exámen que comprenderá todas las materias de la primera enseñanza elemental.

Los alumnos internos pagarán 6 rs. diarios por razon de pensión, que habrá de satisfacerse por trimestres adelantados, siendo el primer pago al tiempo del ingreso.

Los medio-pupilos pagarán 4 rs. en la misma forma y condiciones antedichas.

Los alumnos internos traerán al Colegio para su uso las siguientes prendas: un catre sencillo de hierro; uno ó dos colchones; dos almohadas; cuatro fundas de almohada; cuatro sábanas; dos mantas de abrigo y dos colchas.—Un cubierto de plata; un cuchillo de punta redonda; cuatro servilletas; cuatro toallas; un espejo; dos peines y unas tijeras.—Seis camisas; seis pares de medias; cuatro pares de calzoncillos; cuatro pañuelos de bolsillo; calzado decente; dos pares de pantalones de color oscuro, para casa; dos chalecos y dos chaquetas, para idem; dos corbatas negras; una gorra de paño y un cepillo para la ropa.

Se proveerán además para las salidas de un uniforme que se compondrá de gorra redonda de paño azul turquí, con visera de charol y encima las iniciales Y. C.; levita abierta de paño del mismo color; chaleco cerrado de paño azul celeste, de cuello recto, con las iniciales indicadas en él y botones de metal ama-

rillo; pantalon de paño de color igual al de la levita, con franja celeste de cuatro centímetros de anchura.

Para la asistencia á las cátedras y salidas en días de mal tiempo, traerán un gaban de abrigo de paño gris, que será uniforme.

Los medio-pupilos necesitan las mismas prendas y efectos, á excepcion de las concier-nientes á la cama.

El alimento, que abundante y de la mejor calidad se suministrará á los alumnos, consistirá en chocolate ó almuerzo por la mañana; sopa de pasta, de pan ó de arroz; buen cocido y postres á mediodía. Fruta verde ó seca para merendar, y guisado ó asado de carne, con ensalada, para la cena. En todas las comidas se servirá el pan necesario.

Habrá el número correspondiente de ayudas de cámara que cuiden de las habitaciones y ropa de vestir de los colegiales, sirviéndoles además en todo lo que necesiten, al propio tiempo que se les cuidará con el mayor esmero la ropa blanca.

Se pretenderá la entrada en el Colegio por solicitud del padre ó encargado del aspirante, que presentará en todo el mes de Setiembre en la Direccion de este Instituto, y en la cual expondrá el pueblo de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demas reglas del Colegio. Dicha instancia vendrá documentada con la fé de bautismo del aspirante, la certificacion de médico y la del exámen de primera enseñanza elemental, para acreditar que el interesado reúne las condiciones requeridas.

Las personas que deseen mas esplicaciones y enterarse del orden ó régimen de gobierno interior, así como de los repasos, prácticas religiosas y demas ocupaciones de los colegiales, podrán acercarse á la Secretaria del Instituto, en donde se halla el Reglamento interior.

Cáceres 22 de Agosto de 1862.—V.º B.º—
El Director, Luis Sergio Sanchez —El Secretario del Instituto, Dr. Indalecio Gomez de Santana.

ANUNCIO

Este Colegio de segunda enseñanza estable- cido en el antiguo edificio del Instituto provincial, se abrirá al público en el próximo mes de Setiembre y se admitiran en el mismo los alumnos y medio-pagos. Los primeros permanecerán de continuo en el Colegio y los segundos estarán solo en él durante el día. Para ser admitido en cualquiera de los dos conceptos anteriores, se necesitan:

- 1.º Tener cumplidos diez años de edad y no pasar de quince.
- 2.º Estar vacunado y no haber enfermado alguna vez.
- 3.º Haber sido aprobado en el Instituto en el examen que comprende todas las materias de la primera enseñanza elemental.

Los alumnos internos pagaran a las familias por razón de pensión, que habra de satisfacerse por trimestres adelantados, siendo el primer pago al tiempo del ingreso. Los medio-pagos pagaran a su vez en las mismas formas y condiciones anteriores.

Los alumnos internos traerán al Colegio para su uso las siguientes prendas: un catre sencillo de hierro; una o dos colchones; dos almohadas; cuatro fundas de sábanas; cuatro sábanas; dos mantas de abrigo y dos colchas. — Un cubierto de plata; un cubierto de plata redonda; cuatro servilletas; cuatro toallas; un espejo; dos botas y unas ligetas. — Seis camisas; seis pares de medias; cuatro pares de calcetines; cuatro pañuelos de bolsillo; calzado decente; dos pares de pantalones de color oscuro; tres casaca; dos chalecos y dos chaquetas, para hombre; dos corbatas negras; una correa de mano y un espejo para la ropa.

Se proveerán además para las salidas de un uniforme que se compondrá de gorra redonda de pana azul fuerte con visera de charol y botones las iniciales Y. C. La levita abierta de pano del mismo color; chaleco corrido de pano azul fuerte; de cuello recto, con las iniciales del Instituto, Sr. Indalecio Gomez de Santana.

Caceres 22 de Agosto de 1882.—V. B. — El Director, Luis Sergio Sanchez.—El Secretario del Instituto, Sr. Indalecio Gomez de Santana.

Las personas que deseen mas explicaciones y entender del orden o régimen de gobierno del Instituto, así como de los réposos, prácticas religiosas y demás ocupaciones de los colegios, podran acercarse a la Secretaría del Instituto, en donde se halla el Reglamento interior.

Caceres 22 de Agosto de 1882.—V. B. — El Director, Luis Sergio Sanchez.—El Secretario del Instituto, Sr. Indalecio Gomez de Santana.

de todas las condiciones requeridas.

Las personas que deseen mas explicaciones y entender del orden o régimen de gobierno del Instituto, así como de los réposos, prácticas religiosas y demás ocupaciones de los colegios, podran acercarse a la Secretaría del Instituto, en donde se halla el Reglamento interior.

Caceres 22 de Agosto de 1882.—V. B. — El Director, Luis Sergio Sanchez.—El Secretario del Instituto, Sr. Indalecio Gomez de Santana.

de todas las condiciones requeridas.

Las personas que deseen mas explicaciones y entender del orden o régimen de gobierno del Instituto, así como de los réposos, prácticas religiosas y demás ocupaciones de los colegios, podran acercarse a la Secretaría del Instituto, en donde se halla el Reglamento interior.

Caceres 22 de Agosto de 1882.—V. B. — El Director, Luis Sergio Sanchez.—El Secretario del Instituto, Sr. Indalecio Gomez de Santana.

Este Colegio de segunda enseñanza estable- cido en el antiguo edificio del Instituto provincial, se abrirá al público en el próximo mes de Setiembre y se admitiran en el mismo los alumnos y medio-pagos. Los primeros permanecerán de continuo en el Colegio y los segundos estarán solo en él durante el día. Para ser admitido en cualquiera de los dos conceptos anteriores, se necesitan:

- 1.º Tener cumplidos diez años de edad y no pasar de quince.
- 2.º Estar vacunado y no haber enfermado alguna vez.
- 3.º Haber sido aprobado en el Instituto en el examen que comprende todas las materias de la primera enseñanza elemental.

Los alumnos internos pagaran a las familias por razón de pensión, que habra de satisfacerse por trimestres adelantados, siendo el primer pago al tiempo del ingreso. Los medio-pagos pagaran a su vez en las mismas formas y condiciones anteriores.

Los alumnos internos traerán al Colegio para su uso las siguientes prendas: un catre sencillo de hierro; una o dos colchones; dos almohadas; cuatro fundas de sábanas; cuatro sábanas; dos mantas de abrigo y dos colchas. — Un cubierto de plata; un cubierto de plata redonda; cuatro servilletas; cuatro toallas; un espejo; dos botas y unas ligetas. — Seis camisas; seis pares de medias; cuatro pares de calcetines; cuatro pañuelos de bolsillo; calzado decente; dos pares de pantalones de color oscuro; tres casaca; dos chalecos y dos chaquetas, para hombre; dos corbatas negras; una correa de mano y un espejo para la ropa.

Se proveerán además para las salidas de un uniforme que se compondrá de gorra redonda de pana azul fuerte con visera de charol y botones las iniciales Y. C. La levita abierta de pano del mismo color; chaleco corrido de pano azul fuerte; de cuello recto, con las iniciales del Instituto, Sr. Indalecio Gomez de Santana.

Caceres 22 de Agosto de 1882.—V. B. — El Director, Luis Sergio Sanchez.—El Secretario del Instituto, Sr. Indalecio Gomez de Santana.

de todas las condiciones requeridas.

Las personas que deseen mas explicaciones y entender del orden o régimen de gobierno del Instituto, así como de los réposos, prácticas religiosas y demás ocupaciones de los colegios, podran acercarse a la Secretaría del Instituto, en donde se halla el Reglamento interior.

Caceres 22 de Agosto de 1882.—V. B. — El Director, Luis Sergio Sanchez.—El Secretario del Instituto, Sr. Indalecio Gomez de Santana.

Caceres 1882.—Imp. de Nicolás M. Jimenez.

JUNTA DE AJUSTES
DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO
DE CASTILLA LA NUEVA.

Los Sres. Auditores, Fiscales y demas individuos que se expresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, desde 1.º de Julio de 1828 hasta fin del mismo mes de 1842 se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, núm. 65, escalera de la derecha, piso principal, en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por los habilitados de dicho Juzgado, que lo fueron los señores Oficiales de la Secretaría de la Capitanía general D. Faustino Martínez y don José de la Torre, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5.º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido, que de no verificarlo y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 22 de Agosto de 1862.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febres. — V. B.º, el Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

RELACION nominal de los señores Auditores, Fiscales y demas individuos que desde 1.º de Julio de 1828 á fin de igual mes de 1842 pertenecieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

- D. Manuel Martín Eugercios, Auditor de Guerra.
- D. Juan Miguel Serrano, idem.
- D. José María Pinzano, idem.
- D. Tomás Fernández Vallejo, idem.
- D. José Maroto, idem.
- D. Pablo Alonso AVECILLA, idem.
- D. Lucas Fernández, Secretario jurídico de la Capitanía general de Guipúzcoa.
- D. Toribio Azebal, Secretario de Cámara que fué del Virreinato del Perú.
- D. Pedro María Acilu, Fiscal.
- D. Pedro Miguez, Alguacil.
- D. Santiago de Villa y Dávila, idem.
- D. Francisco Orgas, idem.

Madrid 22 de Agosto de 1862.—El Secretario, Caballero.

D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las autoridades que el presente vienen, á quienes atentamente saludo, sírvanse saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, pende causa criminal por robo y muerte alevosa á Eustaquio Carla, vecino de San Martín de Valdeiglesias en la tarde del 31 de Marzo último, en jurisdiccion de Adrada y sitio de las Gorroneas, en la que he acordado se exhorte á las autoridades por medio de los Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Segovia, Valladolid, Burgos, Avila, Salamanca, Toledo, Cáceres, Ciudad-Real, Jaen, Valencia, Guadalajara y Gaceta del Gobierno, rogándoles que en caso de hallar á Fernando Camacho, Antonio Cádiz Vargas y mujer de este Luisa Muñoz, acuerde su conduccion á este Juzgado, á fin de recibir á este y ampliar á aquellos las declaraciones prestadas en la

presente causa, é igualmente á fin de que si fuesen habidos Mariano y Juan Antonio Maya, hijos de Casimira, que se suponen naturales de un pueblo rayano á Valencia, cuyo Mariano se dice tendrá 22 años de edad, alto, moreno, y el Juan Antonio catorce, mal encarado, generalmente mira con la cabeza baja y de soslayo, les remitan arrestados, con la seguridad conveniente á este Juzgado, como presuntos reos de la muerte del Eustaquio Carla, suplicando á S. S. los Sres. Gobernadores, exciten el celo de sus administrados, á conseguir la prision de los presuntos homicidas referidos, ó cuando menos al pueblo de su naturaleza, filiacion paterna y materna, y pongan el resultado en conocimiento de este Juzgado, remitiendo un ejemplar del Boletín y Gaceta en que tenga efecto la insercion para unirlo al procedimiento.

Dado en Cebrenos á 10 de Agosto de 1862. — Ramon L. Montenegro. — Por mandado de S. S., Lino Gutierrez.

Señas.

Fernando Camacho, inclusero de Madrid, de 66 años de edad, casado con Ramona Lozano, esquilador y cestero, sin residencia fija.

Antonio Cádiz Vargas, natural de Torre de D. Jimeno, partido judicial de Martos, en la provincia de Jaen, edad 40 años, casado con Luisa Muñoz, de igual oficio y ambulante.

D. José Rodríguez del Castillo, Notario de esta villa de Jarandilla y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de tercera promovido á instancia de Ildefonso Morcuende, vecino de Villanueva de la Vera, sobre mejor derecho á los bienes embargados á su convecino Francisco Larena, se halla la sentencia y pronunciamiento del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla á 14 de Agosto de 1862, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre tercera de dominio, entre partes, de la una Ildefonso Morcuende, vecino de Villanueva y en su nombre el Procurador D. Julian Soria, de la otra Francisco Serrano, de la propia vecindad, y en su representacion el Procurador D. Fructuoso Sanchez Hidalgo, y de la otra los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de Francisco Larena y Taranco:

Resultando que condenado este último en las costas de un expediente de pobreza que promoviera para litigar con Francisco Serrano, le fueron embargadas una heredad al sitio de Arroyo Gonzalo, término jurisdiccional de Villanueva, y cuatro cerdas de cria y doce lechones, sobre cuyos bienes ha deducido Ildefonso Morcuende tercera de dominio, que ha sido impugnada por la parte de Francisco Serrano:

Considerando que Ildefonso Morcuende ha probado su dominio en dichos bienes, y que Francisco Serrano no ha acreditado la traslacion que suponía hecha del expresado dominio en favor de Francisco Larena Taranco:

Fallo:

Que debo declarar y declaro que pertenecen en propiedad á Ildefonso Morcuende la heredad y cerdas embargados, que serán puestos á su disposicion, alzándose su embargo luego que se ejecutorie su sentencia, en cuyo estado se pondrá al efecto testimonio de la misma en el expediente de pobreza de que se ha hecho mérito. Conforme á lo prevenido en el artículo 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y así por

ella definitivamente juzgando, sin especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo. — Tomás Miguel Lloret.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Jarandilla y Agosto 14 de 1862. — José Rodríguez del Castillo.

Lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Jarandilla y Agosto 14 de 1862. — José Rodríguez del Castillo.

D. Francisco Villagra, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta ciudad y partido.

Doy fé y testimonio: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Salustiano Fresno Fernandez, de esta vecindad, para poder litigar en tal concepto en la demanda que piensa entablar contra Vicente Sanchez y Salustiano Gallego, sus convecinos, seguido por sus trámites se ultimó con la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Coria á 21 de Agosto de 1862, el Sr. D. Antonio José de Valdivielso, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Salustiano Fresno Fernandez, de esta vecindad, con lo expuesto en él por el Promotor Fiscal y Administrador de Rentas de esta ciudad:

Resultando de las declaraciones de los testigos y certificacion del Secretario de Ayuntamiento refiriéndose á los libros de millería, que el referido Salustiano Fresno Fernandez posee algunos bienes y que estos son propios de sus menores hijos:

Resultando que él mismo es un simple jornalero, cuyo jornal en esta localidad es y puede ser á lo sumo el de 4 reales diarios, y que no se le conoce ejerza industria de clase alguna:

Considerando que las utilidades en dichos bienes no llegan al doble jornal de un bracero que señala el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Salustiano Fresno Fernandez, de esta vecindad, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia que se le hará notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo al artículo 1.190 de la ley Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firmó. — Antonio José de Valdivielso.

Pronunciamiento.

Leida y pronunciada ha sido la sentencia anterior por el Sr. Lic. D. Antonio José de Valdivielso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha. Coria 21 de Agosto de 1862. — Doy fé. — Francisco Villagra.

Concuerda con su original, cuya sentencia y pronunciamiento insertos se han hecho saber en el mismo dia al Promotor Fiscal del Juzgado, Administrador de Rentas de esta ciudad, Procurador de la parte y estrados de este Tribunal.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Coria á 22 de Agosto de 1862. — Francisco Villagra.

ará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclamasen con posterioridad.

El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 19 de Agosto de 1862. — El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Guijo de Granadilla, la subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.900 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Agosto de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Guijo de Granadilla, la subasta de los pastos del cuarto de las Cumbres en la dehesa boyal del mismo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 7.300 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Agosto de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Anuncio de subasta.

El dia 31 del corriente de once á doce de su mañana se celebrará ante el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra en la Casa consistorial la subasta de los aprovechamientos de bellota, poda y estiércoles de la dehesa boyal del mismo denominada Carrascal, bajo los tipos siguientes:

Bellota.....	3000 rs.
Poda.....	120 rs.
Estiércoles.....	300 rs.

Dicha subasta se verificará con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para ilustracion de los que quieren interesarse en alguno de dichos aprovechamientos.

Villanueva de la Sierra y Agosto 15 de 1862. — El Alcalde, José Gomez.

Don Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Saturio Flores Jimenez, de este domicilio, contra Juan Gordo, sobre pago de 52 reales y 18 mrs., en el cual ha recaído la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.

En la villa de Arroyo del Puerco á 21 de Agosto de 1862, el Sr. Juez de paz de la misma D. José Marin de Sobremonte, habiendo examinado la precedente acta del juicio verbal invitado por Saturio Flores Jimenez, de esta vecindad, contra Juan Gordo, residente ó estacionado en el pueblo de Membrío, sobre pago de 52 reales y 18 mrs. vn., procedentes de herraduras que ha echado á sus caballerías en su tienda, por ante mí su Secretario dijo:

Que resultando no haber comparecido el demandado á contestar dicha demanda á pesar de haber sido citado á la comparecencia en la forma prevenida por la ley en su rebeldía y conforme con lo que determina el art. 1.176 de la misma;

Fallo

Que debía de condenar y condenaba al expresado Juan Gordo á que en el término de seis dias satisfaga al Sr. demandante Saturio Flores Jimenez los expresados 52 rs. y 18 mrs., que por el concepto que expresa le reclama, condenándole además en las costas y gastos del juicio; notifíquese esta sentencia á las partes, haciéndolo respecto al demandado, observándose lo que determina el primer párrafo del artículo 1.190 de expresada ley; que por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.— José Marin.— Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia segun está mandado, expido la presente que firmo en Arroyo del Puerco á 22 de Agosto de 1862.— Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Diego Martin Mora.	45000

Madrid 6 de Agosto de 1862.—Escario.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 19 de Agosto de 1862.— Luciano Matéos.

Don Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica de Salamanca y Rector de la Universidad literaria de la misma.

Hago saber: Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del reglamento de las Universidades aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, estará abierta, en la de esta Capital la matrícula de las Facultades de Teología, Derecho, Filosofía y Letras para el curso académico de 1862 á 1863, desde el 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusivos; principiando las lecciones el dia despues del 1.º de Octubre, ó sea el siguiente á la

apertura de los estudios, con arreglo al artículo 86 del citado reglamento; y con el fin de que los alumnos que deseen inscribirse en la referida matrícula conozcan las principales disposiciones á que deben sujetarse al realizarlo, he acordado que se publiquen á continuacion:

Artículo 82. El dia 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones á premios, como se dispone en el art. 165.

Art. 86. Las lecciones principián el dia siguiente á la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admisibles á exámen ordinario y ejercicio de grado fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio, continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que termine el último de Mayo.

Art. 89. Los alumnos presentarán al Profesor el dia primero que asistan á la clase, la cédula de matrícula, y ocupará el número que en dicha cédula se le designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la Licenciatura, presentarán tambien el primer dia de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que, segun el programa general de la Facultad que estudien, deben invertir en el período de la Licenciatura. El que cometiese cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose á este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. El alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrán dos faltas; si alguna causa legítima le impidiese hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado, para que pueda señalar quien le sustituya.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita:

Ser Bachiller en Artes.

Serán matriculados sin embargo los alumnos que acrediten, por medio de certificación, haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado, pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á exámen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que, segun el programa general de la Facultad respectiva, deban estudiarse previamente. Pero se admitirán á los estudios de la Licenciatura á los que no sean Bachilleres, y en los del Doctorado á los que no sean Licenciados, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dicho grado y bajo la condicion prescrita en el artículo anterior. Si el alumno procediese de otra Universidad deberá acreditar sus estudios con certificación expedida por el Secretario general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en Escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que segun sus reglamentos, deban hacerse á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la Facultad en que se pretende incorporarlas.

Art. 118. Las certificaciones y títulos expedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 121. No se admitirá á exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el programa general, deban estudiarse previamente.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive. En los cinco últimos dias de este plazo, estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro hasta las siete de la

tarde, y el dia en que fine el término hasta las doce de la noche.

Art. 126. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaria general de la Universidad, una papeleta en que, bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en estudios de Facultad ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las Facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán instancia acompañada de una certificación del Profesor á cuyo estudio ó oficina se propongan asistir, en que exprese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el Visto Bueno del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juzgado de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fé el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisieren practicar en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion presentarán el certificado de estar inscritos en la seccion de práctica, expedida por el Secretario de esta corporacion y visada por el Presidente.

Art. 128. La Secretaria dará al alumno una cédula donde conste las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el orden de su presentacion le corresponda en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el artículo 89.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados, y éste lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo que no podrá exceder de quince dias para presentarse en la Universidad donde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo, se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslacion de la matrícula, se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaria de aquella de donde procedan, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las certificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorizacion para trasladar la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 rs. aunque solo cursen una sola asignatura. Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 reales y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una

misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que cursa.

La mitad de los derechos de matricula se pagará al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el exámen.

Art. 201. Para ser admitido al grado de Licenciado se requiere, además de lo prevenido en el artículo 184, haber asistido á la Academia de la Facultad ó seccion por el tiempo señalado en el 108, tomado parte en alguna discusion y obtenido censura favorable en la votacion que sobre el acto hubiere recaído.

Artículos del Real decreto de 11 de Setiembre de 1858.

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos programas generales de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia, continuando vigente para la Filosofía el artículo 174 del reglamento general de estudios de 1851.

Art. 2.º Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma Facultad y tambien simultanearse los de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales con las de otras Facultades ó carreras, excepto los que en los programas respectivos se exigen para comenzarla, pero en ningun caso se permitirá á un alumno matricularse en mas de tres asignaturas de leccion diaria y una más de tres lecciones semanales ó puramente prácticas.

Art. 3.º Los Licenciados que hubieren obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la Facultad ó seccion necesaria para aspirar á dicho grado, ó superior á la de mediano en las demas, podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el Doctorado, pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse á exámen como si hubiesen asistido á las clases.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 123 del reglamento de las Universidades, se inserta este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Alcaldes de los pueblos le hagan fijar en las Casas Consistoriales luego que reciban dicho periódico, para que llegue á conocimiento del público.

Salamanca 18 de Agosto de 1862.— Tomás Belestá.

Arriendo de bellota.

El dia 20 de Setiembre próximo de 11 á doce de su mañana, se rematará en subasta pública extrajudicial el fruto de bellota de las dehesas Tejoneras, Moheda Alta, Paridera, Chaparral, Moheda Bajera y Campillo, sitas en las inmediaciones de Pela y Madrigalejo, provincias de Extremadura.

La subasta será doble y simultánea en pujas á la llana y tendrá lugar en el cortijo de San Isidro, enclavado en la dehesa Campillo, habitacion del Guarda mayor, y en Madrid en la del dueño de las dehesas D. Ramon Soriano y Pelayo, calle de Cañizares, núm. 12, donde se adjudicará al que resulte mejor poster en ambos puntos. En los mismos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1862.— Ramon Soriano y Pelayo.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.